

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 51 folios y uno de medidas con 22 folios, informando que se presentó renuncia al poder. Sírvase proveer.  
Floridablanca, septiembre 24 de 2021.

  
LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y de acuerdo con la solicitud visible de folios 40 a 51 del cuaderno principal, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., el despacho acepta la renuncia que hace la abogada Viviana Andrea Cortés Uribe, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

  
\_\_\_\_\_  
**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado n° 153 del 29 de septiembre de 2021.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 53 folios y uno de medidas con 32 folios, informando que se allegó cesión del crédito y poder por parte del cesionario. Sírvase proveer. Floridablanca, septiembre 24 de 2021.

  
LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



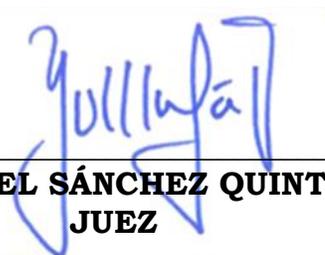
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

- 1.- En atención a la constancia secretarial que antecede, y toda vez que el presente litigio se definió a partir del auto que dispuso seguir adelante la ejecución fechado del día 21 de noviembre de 2018 (fl. 34), este despacho procederá a aceptar la cesión del crédito efectuada por Jose Oliman Jaimes Jaimes, en calidad de cedente y en favor de Rubén Darío López Portilla, como cesionario, advirtiendo que el cesionario desplaza al cedente en calidad de demandante, dentro de las presentes diligencias.
- 2.- Reconocer al abogado Gregory Anaya Parra, identificado con la cédula de ciudadanía n° 91.292.864 y T.P. n° 112.204 del C.S. de la J., como apoderado judicial del cesionario.

Notifíquese,

  
\_\_\_\_\_  
**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado n° 153 del 29 de septiembre de 2021.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 50 folios y uno de medidas con 41 folios, informando que la apoderada judicial de la parte actora solicita se requiera al curador *ad litem* o se designe uno nuevo, sin embargo, se observa que la togada no ha procedido a notificar al curador *ad litem* a la dirección física, esto es, a la Calle 34 No. 19-46 Oficina 507-508 Centro Internacional de Negocios La Triada - Bucaramanga. Sírvase proveer. Floridablanca, septiembre 27 de 2021.

  
LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho requiere a la apoderada judicial de la parte demandante, a efectos de que proceda a realizar la notificación del curador *ad litem* designado Dr. Óscar Alfredo López Torres, a la dirección física: Calle 34 No. 19-46 Oficina 507-508 Centro Internacional de Negocios La Triada de Bucaramanga, actuación que deberá acreditar al despacho.

Notifíquese,

  
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO  
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado n° 153 del 29 de septiembre de 2021.

*RADICADO: 2018-00518-00*  
*EJECUTIVO SINGULAR*

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 74 folios y uno de medidas con 57 folios, para resolver solicitud de terminación por transacción presentada por las partes, informando que revisado el expediente NO se encontró embargo del Crédito ni de Remanente. Así mismo, que consultada la página web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que existen en favor de este proceso depósitos judiciales por valor de \$7'199.935,00. Sirvase proveer.  
Floridablanca, 28 de septiembre de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, así como el contrato de transacción suscrito por los dos extremos procesales, el cual obra de folios 53 a 64 del cuaderno principal, en el que solicitan se decrete la terminación del proceso por transacción e igualmente se levanten las medidas cautelares, y por ser procedente la petición en referencia, conforme al artículo 312 del C.G.P., el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado por transacción el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por el Conjunto Residencial Altamira I en contra de Luis Alberto Valderrama Gamez.

**SEGUNDO:** De conformidad con el acuerdo de transacción allegado, se ordena la entrega de depósitos judiciales por valor de \$7'199.935,00 en favor de la parte demandante, Conjunto Residencial Altamira I. Por secretaria librese la orden de pago correspondiente.

**TERCERO:** En caso de no existir embargo del remanente, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Librense las comunicaciones del caso.

**CUARTO:** Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución, con la respectiva constancia de pago a favor de la parte demandada, previa consignación del arancel judicial.

**QUINTO:** Archivar el expediente, una vez ejecutoriado este Auto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

*RADICADO: 2018-00518-00*  
*EJECUTIVO SINGULAR*

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 153 del día 29 de septiembre de 2021.

*L.*

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 175 folios, informando que se procedió con la inclusión de las personas indeterminadas que puedan tener interés jurídico de oponerse a las pretensiones del actor y las hagan valer dentro de este proceso, en el registro nacional de emplazados desde el día 01 de julio de 2021. Sírvase proveer. Floridablanca, septiembre 27 de 2021.

  
LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que las personas indeterminadas que puedan tener interés jurídico de oponerse a las pretensiones del actor y las hagan valer dentro de este proceso, no han concurrido al despacho a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda de fecha 26 de abril de 2019 junto con el auto que tuvo por reformada la presente demanda de fecha 03 de julio de 2020, y como quiera que se encuentra vencido el término previsto en el artículo 108 del C.G.P., procede el juzgado a designarle como Curador *Ad-Litem* para que los represente a:

NOMBRES Y APELLIDOS	DIRECCIÓN	TELÉFONO	EMAIL
Freddy Hernández Gualdrón	Carrera 39 No. 48-30 Apto 402 Edificio Bakary Cabecera del Llano - Bucaramanga	3176608907	freddyhernandezgu aldron@gmail.com

Quien se encuentra en turno dentro de la lista de abogados que ejerce habitualmente la profesión ante este despacho. Ello de conformidad con lo normado en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. Comuníquesele su designación y adviértasele que deberá ejercerla de forma gratuita como defensor de oficio, y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Notifíquese,

  
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO  
JUEZ

*RADICADO: 03-2019-00124-00*  
*DECLARATIVO DE PERTENENCIA*

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado n° 153 del 29 de septiembre de 2021.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 137 folios, para resolver solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y coadyuvada por el demandado Heriberto Vargas Carreño, informando que revisado el expediente no se encontró embargo del crédito ni de remanente y que no existen depósitos judiciales a órdenes del presente proceso. Sírvase proveer.  
Floridablanca, septiembre 27 de 2021.

  
LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Viene al despacho el presente proceso a efectos de dar trámite al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante y coadyuvada por el demandado Heriberto Vargas Carreño, obrante de folios 135 a 137 del cuaderno principal, en el que solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación e igualmente se levanten las medidas cautelares, y por ser procedente la petición en referencia, conforme al artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado por pago total de la obligación el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipoteca de menor cuantía, promovido por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. - BBVA Colombia, con nit n° 860.003.020-1 y en contra de Heriberto Vargas Carreño, identificado con la cédula de ciudadanía n° 13.845.848 y María Elena Reyes Reyes, identificada con la cédula de ciudadanía n° 23.912.029.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Sobre la entrega de oficios, se debe advertir que los mismos serán entregados a la parte demandada, por no existir embargo de remanente. Líbrense las comunicaciones del caso.

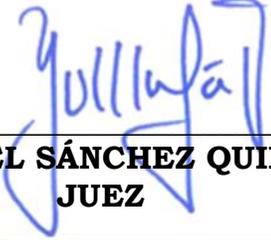
**TERCERO:** El despacho reconoce al abogado Carlos Eliécer Núñez Quiroga, como apoderado judicial del demandado Heriberto Vargas Carreño, en los términos y para los fines previstos del mandato conferido obrante a folio 133 del cuaderno principal, en anuencia con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P.

Ahora, vista la solicitud elevada por el togado, obrante a folio 131 del expediente, respecto de la condena de las agencias en derecho en contra de la parte actora, el despacho la niega, como quiera que de mutuo acuerdo el apoderado judicial de la parte demandante y el demandado Heriberto Vargas Carreño, solicitaron que no haya lugar a la condena en costas para las partes del presente proceso.

**CUARTO:** Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución, con la respectiva constancia de pago de la parte demandada, previa consignación del arancel judicial.

**QUINTO:** Archivar el expediente, una vez ejecutoriado este auto.

Notifíquese y cúmplase,



---

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado n° 153 del 29 de septiembre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 218 folios y uno de medidas con 61 folios, informando que dentro de las presentes diligencias la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo se comunica que revisado el expediente, a la fecha no existe embargo del crédito ni del remanente y tampoco depósitos judiciales a órdenes del proceso. Sirvase proveer.  
Floridablanca, 28 de septiembre de 2021

  
LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación e igualmente se levanten las medidas cautelares, y por ser procedente la petición en referencia, conforme al artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado por pago total de la obligación el presente proceso ejecutivo mixto de menor cuantía iniciado por el Banco Scotiabank Colpatria S.A. y en contra de José Francisco Martínez Villalba Escobar.

**SEGUNDO:** En caso de no existir embargo del remanente, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones del caso.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva hacer entrega del original de los títulos valores que sirvieron de báculo para la ejecución en la secretaría del Juzgado.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, hágase entrega de los mismos a la parte demandada, con la respectiva constancia de pago, previa consignación del arancel judicial.

**QUINTO:** Archivar el expediente digitalizado, una vez ejecutoriado este Auto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO  
JUEZ

*RADICADO: 2020-00188-00*  
*EJECUTIVO MIXTO*

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 153 del día 29 de septiembre de 2021.

RADICADO: 2021-00034-00

**PROCESO DE APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 127 folios, informando que dentro de las presentes diligencias la apoderada judicial de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso. Sírvase proveer.  
Floridablanca, 28 de septiembre de 2021.

  
LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En el memorial que antecede la parte demandante solicitó la terminación del proceso de la referencia, en razón a que la parte demandada canceló la obligación a la parte actora.

Entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso que es impetrada por la parte actora, por lo que se dará por terminado el presente proceso sin imponer la consabida condena en costas a la parte actora, en razón a que es la parte demandante quien alberga la disposición del derecho litigioso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del proceso de solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, adelantado por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA Colombia, en contra de Fredy Guerrero Salazar.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de producir condena en costas a cargo de la parte demandante, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**TERCERO:** Cancelar la orden de inmovilización que recae sobre el vehículo de placas TTW-380, advirtiendo que a la fecha el rodante no ha sido puesto a disposición de este Juzgado con motivo de la orden de inmovilización dada con anterioridad. Librense los oficios correspondientes.

**CUARTO:** El Despacho se abstiene de hacer pronunciamiento frente a desglose de garantías y demás documentos en favor de la parte demandante, toda vez que las presentes diligencias se adelantaron de manera digital, por tanto el original de los documentos se encuentra en custodia de la parte actora.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

L.

*RADICADO: 2021-00034-00*

*PROCESO DE APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN  
GARANTÍA MOBILIARIA*

  
**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 153 del día 29 de septiembre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 643 folios, informando que se cometió un error de digitación en el auto de fecha 20 de septiembre de 2021, al citar de manera errada el mes en el cual se llevará acabo la audiencia. Sírvase proveer.  
Floridablanca, 28 de septiembre de 2021

  
LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, corrija el proveído de fecha 20 de septiembre de 2021, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., en el sentido de indicar que la fecha programada corresponde al jueves cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En todo lo demás el auto en cita se mantiene incólume.

De otro lado, conforme al memorial que antecede y de conformidad con el Art. 75 del C.G.P., el Juzgado acepta la sustitución de poder que hace la abogada Margarita Rosa Arredondo Lobo en favor del profesional del derecho Oscar Fernando Suárez Gómez, portador de la T.P. N° 83.967 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante dentro de las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 153 del día 29 de septiembre de 2021.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 37 folios, informando que la parte demandada otorgó poder, sin embargo, el mismo es confuso como quiera que la poderdante manifiesta que actúa como demandante en el presente proceso, de igual forma cita normas del derogado Código de Procedimiento Civil. Sírvase proveer.  
Floridablanca, septiembre 24 de 2021.

  
LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Previo a impartir mérito a lo solicitado en los memoriales que obran de folios 27 a 37 del cuaderno principal, el despacho ordena requerir a la abogada Alba Rosa Maldonado Silva, a efectos de que se sirva aportar nuevo poder, en el que se indique de manera correcta la calidad en que actúa la señora Leidy Juliana Sanguino Sandoval, esto es, como parte demandada en el presente proceso, así mismo deberá adecuar el poder señalando en debida forma los artículos del Código General del Proceso.

Notifíquese,

  
\_\_\_\_\_  
**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado n° 153 del 29 de septiembre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 98 folios, informando que dentro de las presentes diligencias el apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso. Sírvase proveer.  
Floridablanca, 28 de septiembre de 2021.

  
LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**

**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**

[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En el memorial que antecede la parte demandante solicitó la terminación del proceso de la referencia, en razón a que la parte demandada canceló parcialmente la obligación a la parte actora.

Entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso que es impetrada por la parte actora, por lo que se dará por terminado el presente proceso sin imponer la consabida condena en costas a la parte actora, en razón a que es la parte demandante quien alberga la disposición del derecho litigioso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del proceso de solicitud de aprehensión – garantía mobiliaria, adelantado por Bancolombia S.A. en contra de José del Carmen Jiménez Vargas.

**SEGUNDO:** Abstenerse de producir condena en costas a cargo de la parte demandante, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**TERCERO:** Cancelar la orden de inmovilización que recae sobre el vehículo de placas **IPS-820**. Librense los oficios correspondientes.

**CUARTO:** El Despacho se abstiene de hacer pronunciamiento frente al desglose de la garantía mobiliaria, toda vez que las presentes diligencias se tramitaron en medio digital, por tanto, el original de los documentos se encuentra en custodia de la parte demandante.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 153 del día 29 de septiembre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 40 folios en PDF, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.  
Floridablanca, 27 de septiembre de 2021.

  
LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo, elevada por Clave 2000 S.A. a través de su representante legal y mediante apoderada judicial, contra Johan Manuel Villalobos Silva, identificado con la C.C. n° 13.743.439, para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Aportar el poder conforme lo establece el inciso final del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y deberá allegar nueva demanda con los ajustes indicados en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

**RESUELVE:**

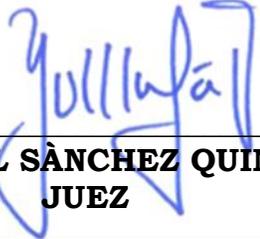
**PRIMERO:** Inadmitir el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO:** Conceder un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

**TERCERO:** Se advierte que contra la presente decisión no procede recurso alguno, como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

**CUARTO:** Informar que con el memorial de subsanación de la demanda y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**



---

**YULI MABEL SÀNCHEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 0153 del 29 de septiembre de 2021

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 125 folios en PDF, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.

Floridablanca, 27 de septiembre de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, formulada por Bancolombia S.A., con NIT. 890.903.938-8, quien actúa a través de apoderado judicial, contra Jaime Alexander Calete Vargas, identificado con la cédula de ciudadanía n° 13.870.096.

Una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo, el Pagaré n° 3112196061, por valor de \$42.408.166, del cual se desprende que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de Bancolombia S.A., con NIT. 890.903.938-8, quien actúa a través de apoderado judicial, contra Jaime Alexander Calete Vargas, identificado con la cédula de ciudadanía n° 13.870.096, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) Cuarenta y Dos Millones Cuatrocientos Ocho Mil Ciento Sesenta y Seis Pesos (\$42.408.166) MLCTE, por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré n°. 3112196061.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor del capital adeudado (\$42.408.166), convertido a tasa nominal anual día vencido, siempre y cuando no supere el límite máximo fijado por el Banco de la República mediante Circular n°. 3 del 2012 artículo 2, desde el 11 de febrero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

**SEGUNDO:** Ordenar que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y ss. del C.G.P., en concordancia con numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones.

**CUARTO:** Sobre la condena en costas procesales se pronunciará el despacho en el momento procesal oportuno.

**QUINTO:** Requerir al apoderado de la parte demandante, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar los títulos que allega escaneados con el escrito de demanda, en aras de que los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravió o pérdida, y cuide los documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

**SEXTO:** Reconocer personería a la empresa Soluciones Jurídicas Santander S.A.S. representada por la profesional del derecho Dra. Rossana Brito Gil, conforme a las facultades conferidas en el poder adjunto, visible a folio 1 del presente cuaderno.

**SÉPTIMO:** Archivar la copia del libelo incoado.

**NOTIFÍQUESE,**



---

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 0153 del 29 de septiembre de 2021

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 127 folios en PDF, informando que la presente demanda fue remitida por competencia del Juzgado 25 Civil Municipal de Bucaramanga, y se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sirvase proveer. Floridablanca, 27 de septiembre de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real – hipoteca, instaurada por María Ofelmina Arias Bustos, identificada con la C.C. n° 37.835.319, quien actúa a través de apoderada judicial, contra Dianire Flórez Jeréz, identificada con la cédula de ciudadanía n° 63.499.046 y María Susana Flórez Jeréz, identificada con la C.C. n° 63.322.021, para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión.

Una vez revisado el libelo introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Indicar el domicilio de las partes, al igual que adecuar la demanda a lo pretendido, toda vez que se esta ejecutando una hipoteca que se encuentra regulada por los artículos 467 y 468 del C.G.P., normas que no son mencionadas a lo largo de la demanda.
- b) Aclarar la pretensión primera en el sentido de la fecha de vencimiento de la obligación, porque la mencionada no concuerda con las que reposan en el titulo valor.
- c) Adecuar los intereses liquidados, conforme a la norma mencionada, habida consideración, que los valores plasmados no concuerdan con la presunta formula aplicada.
- d) Indicar la norma que pretende aplicar en la presente litis, es decir, lo establecido por el artículo 467 o 468 del C.G.P.
- e) Estime la cuantía conforme el articulo 82 No. 9 del C.G.P., en concordancia con las reglas que para el efecto dispone el art. 26 N.1° ídem, esto es, deberá tener en cuenta no solo el valor del capital de la deuda sino de los intereses que hasta la fecha de presentación de la demanda se causen, toda vez que la indicada es el mismo valor de la obligación.

En consecuencia, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y deberá

allegar nueva demanda con los ajustes indicados en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO:** Conceder un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

**TERCERO:** Se advierte que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

**CUARTO:** Informar que con el memorial de subsanación de la demanda y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO  
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 0153 del 29 de septiembre de 2021